



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 71 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220170079700	Ejecutivo	Horacio David	Servihoteles S.A.	05/05/2022	Auto Decide - Agrega Exhorto Diligenciado
05045310500220220000400	Ejecutivo	Javier Alberto Mendez Hernandez	Roman Elias Granada Correa	05/05/2022	Auto Decide - No Da Trámite A Recurso De Reposición Por Improcedente
05045310500220210068100	Ejecutivo	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	05/05/2022	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	EdateL S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	05/05/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d4989dd5-3f89-4ce9-997e-022a400242d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 71 De Viernes, 6 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220016100	Ordinario	Edgardo Enrique Barranco Bedoya	Servicios Y Mantenimientos Mr S.A.S.	05/05/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.
05045310500220180004500	Ordinario	Jose Manuel Hoyos Romero	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias , Hacienda Velaba	05/05/2022	Auto Decide - No Repone Decisión
05045310500220220016600	Ordinario	Octavio Rincon Alzate	Nalence Alvarez Zapata	05/05/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar So Pena De Rechazo.
05045310500220220016300	Ordinario	Sarley De Jesus Mesa Agudelo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	05/05/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 6 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d4989dd5-3f89-4ce9-997e-022a400242d3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

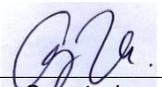
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 566
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HORACIO DAVID
EJECUTADO	SERVIHOTELES S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2017-00797-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	AGREGA EXHORTO DILIGENCIADO

En el proceso de la referencia, SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>071</b> hoy <b>06 DE MAYO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9dac29b8bee3f1074b5ada922e6cffc75bf9e47aabb0b059c7f5a933dac19**

Documento generado en 05/05/2022 08:24:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 565
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO MÉNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	RAMÓN ELÍAS GRANADA CORREA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE

En el proceso de la referencia, el ejecutante presentó Recurso de Reposición, en contra de la respuesta que fue ofrecida por este despacho a través de la secretaría, mediante correo electrónico del día 03 de mayo de 2022, en el cual se dispuso no agregar al expediente solicitud irrespetuosa, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6° del artículo 44 CGP, visible a folios 127 a 128, por lo que se hacen las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el Recurso de Reposición, claramente expresa:

***“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”***. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, **NO SE DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**, por improcedente, de conformidad con lo establecido en la norma transcrita, pues la respuesta ofrecida por la secretaria del despacho cumpliendo directrices de la suscrita y en uso de sus funciones legales, no constituyen providencia, por lo que dicha respuesta no es objeto de recurso alguno.

Se le indica nuevamente al ejecutante como le fue informado en la respuesta ofrecida el día 03 de mayo, que en el presente evento no existen solicitudes pendientes por tramitar, incluido el recurso de reposición que presentó el día 01 de marzo de 2022, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio N° 219 de 17 de marzo hogaño, notificado por estado del día 18 de marzo de 2022, razón por la cual se concluye que efectivamente no revisó en debida forma en el expediente digital, ni en la plataforma Tyba, ni en el micrositio que el despacho tiene en la pagina web de la Rama Judicial, las notificaciones que esta agencia judicial realiza de las actuaciones.

Así las cosas, no tiene el despacho que pronunciarse sobre los demás puntos de la solicitud, instando al ejecutante a que se ciña a la etapa de su proceso, que en la actualidad se encuentra terminado y archivado.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

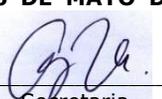
### RESUELVE

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al Recurso de Reposición interpuesto por el ejecutante, en contra de la respuesta que fue ofrecida por este despacho a través de la secretaría, mediante correo electrónico del día 03 de mayo de 2022, en el cual se dispuso no agregar al expediente solicitud irrespetuosa, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6° del artículo 44 CGP, visible a folios 127 a 128, **POR IMPROCEDENTE** conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso. (Incisos 2° y 4° del Artículo 318 del Código General del Proceso)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>071</b> hoy <b>06 DE MAYO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38c9732e97f1d25b3e4db381f33bb7f54d97ee3d8b8108878edf89db4141dd4**

Documento generado en 05/05/2022 08:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 404
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
EJECUTADO	FUTURASEO S.A.S E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00681-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 64 a 65 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 055 de 28 de enero de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 30 a 35 del expediente.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por transacción, la cual fue denegada mediante auto 364 de 17 de marzo del presente año (59-61), en la cual se le requirió para que cumplidos los pagos informara dicha situación.

Mediante memorial visible a folios 64 a 65 del expediente el apoderado judicial cumple con el requerimiento hecho por el despacho, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

*“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”*

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que, como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 53 del expediente del proceso ordinario (Rad. 2021-00534), es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes al no existir embargo de remanentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE**, en contra de **FUTURASEO S.A.S E.S.P., POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

**SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Expídase por secretaría el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

**TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af536ed49d5dd8308c244c5d932ae9963dd9da72298b0a8908676d4a390cbd0**

Documento generado en 05/05/2022 08:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 560
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00235-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 29 de abril de 2022 a la 12:44 p.m., memorial por medio del cual solicita se requiera a la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** conforme lo decretado en la audiencia celebrada el día 3 de marzo de 2022 en este Despacho.

En atención a lo antes expuesto y habiéndose devuelto el expediente digital por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, el 21 de abril de 2022, luego de haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante y de la codemandada **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE** a fin de que proceda a gestionar el envío del oficio dirigido a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** conforme fue ordenado en diligencia realizada el 3 de marzo de la presente anualidad, documento que se encuentra disponible para su descarga en la plataforma de consulta TYBA y al cual se podrá acceder con los 23 dígitos del radicado único nacional del asunto.

Se anota que, una vez realizado el envío del mismo, se deberá allegar el soporte de rigor que acredite el acuse de recibo o el acceso al mensaje de datos por parte de la sociedad destinataria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>071</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>06 DE MAYO DE 2022</b> , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73fff9b6eec781c952683d35fde677c6fb4aa09928fd4ebb75086240f36a370**

Documento generado en 05/05/2022 08:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 559/2022</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDGARDO ENRIQUE BARRANCO BEDOYA
DEMANDADO	SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS M&R S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00161-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá aclarar al Despacho contra quien exactamente van dirigidas las pretensiones, toda vez que hace referencia a un establecimiento de comercio denominado SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS M&R S.A.S, información, que no concuerda con la alojada en el Certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, ya que SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS M&R S.A.S es una sociedad de acciones simplificadas debidamente constituida no un establecimiento de comercio; o si por el contrario solo dirige la demanda contra el señor LUIS ALBERTO MOSQUERA BLANCO, en calidad de representante legal de citada sociedad.

Se le recuerda a la apoderada que un establecimiento de comercio carece de personería jurídica, por ende, no es sujeto de derechos u obligaciones, motivo por el cual en la forma que denomina a la parte demandada genera confusión, esto de conformidad con el inciso 2 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada **SERVICIOS Y**

**MANTENIMIENTOS M&R S.A.S** a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones del demandado, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

**TERCERO:** Deberá adecuar el denominado HECHO PRIMERO de la demanda, separando de manera clara y concisa los varios hechos allí contenidos, esto, de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Deberá adecuar el denominado HECHO CUARTO, toda vez que no es claro ni preciso lo que allí pretende manifestar, además deberá separar los varios hechos allí contenidos, esto de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**QUINTO** Deberá adecuar del denominado acápite de PRETENSIONES DECLARATIVAS, el numeral 1, separando de manera clara y precisa las varias pretensiones allí contenidas, esto de conformidad con el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**SEXTO:** Considerando que entre las pretensiones de la demanda se encuentra la del pago del cálculo actuarial por el tiempo laborado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que manifieste a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el accionante, allegando certificado de afiliación respectivo, debidamente actualizado.

**SEPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le **RECONOCE PERSONERÍA** a la estudiante de Derecho **CAMILA SUAZA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.529.187, para que represente al demandante en su calidad de practicante Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 71 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **06 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3be840dee84538a70c26727dca7f61b00b29e3b0ddd17d9328025c95af14e5b**

Documento generado en 05/05/2022 08:25:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 403
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSÉ MANUEL HOYOS ROMERO
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. Y HACIENDA VELABA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00045-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra el auto interlocutorio N° 294 de 07 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho judicial el día 20 de enero de 2020 (fls. 357-358), se condenó en costas a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, como quedó explicado en el acta de audiencia, cuantía que se estableció conforme los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas se liquidaron el 07 de abril de 2022, siendo aprobadas mediante auto 294 de la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, en síntesis, que si bien es cierto que en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores como la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como la comprobación, la utilidad, la legalidad y la razonabilidad, por lo que el valor impuesto no resulta ajustado

a derecho, razón por la cual las Costas a las que fue condenada deben ser inferiores a las indicadas en el auto que liquidó las mismas. Por tanto, solicita que el monto fijado como agencias en derecho de la sentencia sea rebajado, para lo cual invoca el Artículo 366 del Código General del Proceso y la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

## **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía respecto a esta demandada COLFONDOS S.A., por comportar una obligación de hacer de su parte, deber rituarse por el trámite de primera instancia Literal b., por lo que en el presente asunto podían fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a las pretensiones que salieron avante en la sentencia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido fue prácticamente el tope mínimo permitido, aumentado en la mitad del mismo (*se impuso 1.5 smlmv*).

En consecuencia, no encuentra el despacho procedente disminuir las agencias en derecho impuestas, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** - ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 294 de 07 de abril de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f5fd597532425b5b59c7f583dec5d7bbebe11e50eb45cff8c1d7bc4f6e6e**

Documento generado en 05/05/2022 08:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 561/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OCTAVIO RINCON ALZATE
DEMANDADO	NALENCE ALVAREZ ZAPATA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00166-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de abril de 2022 a las 10:05 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá ACREDITAR de donde obtuvo la dirección física que relaciona en el acápite de NOTIFICACIONES para el demandado NALENCE ALVAREZ ZAPATA (calle 96 A No. 82 - 20), esto de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aportando certificado o documento idóneo, donde se pueda verificar dicha información.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: J.G.R

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 71 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>06 DE MAYO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p>  <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d426bed61dd93a1d830dda7c566ef6837c0e7d95cd2dddd25544833e44f5b67**

Documento generado en 05/05/2022 08:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 399/2021</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SARLEY DE JESUS MESA AGUDELO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00163-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 25 de abril de 2022 a la 02:53 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SARLEY DE JESUS MESA AGUDELO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los

cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial del demandante al abogado **JOHN JAIRO QUINTERO LOPEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 262.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 71 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>06 DE MAYO DE 2022</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6691949d7ed609d2b7942e535393393ed0c8e211f6536eafa4febfb53acf2d0**

Documento generado en 05/05/2022 08:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**